República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-20316061-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 26 de Febrero de 2026

Referencia: SENTENCIA; Expte. Nº 34.975-A; INGENIERIA Y COMPUTACION S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez, con la presidencia del Vocal nombrado en segundo término (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados: **"INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"**, **Expte. Nº 34.975-A;**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. Que a fs. 14/19 la firma recurrente, mediante letrada apoderada, interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 1592, dictada en la actuación 12210-506-2007, en cuanto condena a la firma por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del Código Aduanero (en adelante el "CA") al pago de multa y de tributos -éstos últimos, conjuntamente con la aseguradora- con más los intereses del art. 794 del CA, respecto de la destinación 03073IT14003150D. Explica que la empresa reexportó la totalidad de la mercadería mediante el Permiso de Embarque (en adelante "PE") 04038EC03553J. Manifiesta que la relación insumo-producto entre la mercadería importada y exportada fue acreditada mediante la Declaración Jurada de Insumos y Mermas SO01:0201905/04, rectificada posteriormente por la Declaración Jurada S01:0218184/04. Aclara que no presentó tres solicitudes de CTC distintas sino que no, se trata de una Declaración Jurada originaria, su posterior rectificación y un escrito solicitando, con carácter de pronto despacho, la emisión de CTC definitivo, el cual nunca fue realizado. Manifiesta la improcedencia del derecho adicional, la incorrecta aplicación del tipo de moneda intimado. Ofrece prueba documental, hace reserva del caso federal y solicita que se revoque la resolución apelada con expresa imposición de costas.

II. Que a fs. 29/33 la representación fiscal contesta el traslado y acompaña las actuaciones administrativas. Luego de la negativa genérica de rigor, realiza un breve resumen de los hechos. Manifiesta que la firma no habría regularizado la situación de la mercadería importada temporalmente. Hace referencia a los arts. 272, 274 del CA. Hace referencia al derecho adicional. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva del caso federal y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

III. Que a fs. 1 de las actuaciones administrativas 12210-506-2007 obra el acta de denuncia 19/07 por la presunta infracción del art. 970 del CA, respecto de la mercadería importada en forma temporaria mediante la destinación 03073IT14003150D, cuya carpeta obra a fs. 4. A fs. 7 obra la liquidación de tributos. A fs. 13 se dispone la instrucción de

sumario. A fs. 14 obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 16 obra consulta de una garantía global o unitaria. A fs. 18 obra la corrida de vista, la que es notificada a la aseguradora el 18.12.2013 -fs. 28-. A fs. 29/30 contesta vista la aseguradora y a fs. 34/36, con fecha 11.02.14, contesta la vista la firma Ingenieria y Computación SA. -a fs. 40/51 acompaña prueba documental-. A fs. 55, mediante nota 1891/2014 (SE PTEZ), el Jefe (Int.) Sección Procedimientos Técnicos ratifica la denuncia efectuada oportunamente toda vez que informó que no se aportó hoja de descarga de insumos en el PE comprometiendo la solicitud de CTC o CTC definitivo aplicable, teniendo en cuenta que se aportan 3 solicitudes de CTC distintas, no pudiendo efectuarse el cruce pertinente. A fs. 56 obra liquidación de tributos y multa A fs. 58/61 obra la resolución apelada en autos. A fs. 67 obra F4.

IV. Que a fs. 34 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas y se declara la causa de puro derecho. A fs.41 se elevan los presentes autos a la Sala "E". A fs. 42 pasan los autos a sentencia.

V. Que el artículo 250 del CA establece que: *"La destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo"*. Es decir, que la obligación fundamental establecida por el régimen de importación temporaria para sus beneficiarios, es la reexportación de la mercadería dentro del plazo otorgado al efecto.

Que, en cuanto a las transgresiones a los regímenes de destinación suspensiva, el artículo 970 del CA sanciona al que "*no cumpliere con las obligaciones asumidas como consecuencia del otorgamiento del régimen de importación temporaria*".

Que la carga de la prueba de la reexportación y/o nacionalización de la mercadería en término recae sobre el beneficiario del régimen preferencial y es quien debe demostrar en forma fehaciente, mediante la documentación aduanera correspondiente, el cabal cumplimiento de sus obligaciones. En tal sentido, le basta al servicio aduanero acreditar el vencimiento del plazo de permanencia, por cuanto la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción, produce la inversión de la carga de la prueba.

VI. Que, cabe destacar, que la destinación involucrada en autos, fue documentada en los términos del decreto 1439/96 -que establece el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial- en virtud del cual la mercadería que se importa para ser sometida a un proceso industrial, debe ser exportada a consumo bajo la nueva forma resultante dentro del plazo de un año, prorrogable por otro plazo igual. La mercadería importada de acuerdo a este régimen, no paga los tributos que gravan la importación para consumo ni la tasa de estadística, con excepción de las demás tasas retributivas de servicios.

Que la resolución ANA 479/95, vigente a la fecha de oficialización de la destinación, enumera la documental requerida a los fines de la cancelación de la importación temporaria, esto es, el permiso de embarque correspondiente a la reexportación para consumo de la mercadería bajo la nueva forma resultante, en el cual se debe consignar *"... lo relativo al Certificado de Tipificación y las referencias necesarias a la importación temporaria de la mercadería, tales como el número de DIT (Aduana de registro-dígito), clase y cantidad de la mercadería importada, comprendida en la que se exporta y el vencimiento de la importación temporaria"* (Anexo III, punto 3.3.3.).

Que para acceder a dicho beneficio, el decreto 1439/96 impone al beneficiario la obligación de obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación -CTC- que emite la Secretaría de Industria de acuerdo a las declaraciones de insumos, mermas, residuos y sobrantes presentadas por el importador.

Que, al respecto, el art. 14 del citado decreto establece que: "*El beneficiario del presente régimen deberá obtener el Certificado de Tipificación y Clasificación (C.T.C.). A tal efecto deberá presentar ante la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO una Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos y si los mismos tienen valor comercial (...)*".

Que el CTC es el documento que establece la relación insumo/producto de manera que, con su aplicación, la Aduana

puede conocer qué cantidad de los insumos importados en forma temporaria fueron utilizados para producir cada unidad del producto que se reexporta.

Que, asimismo, de acuerdo a lo previsto por el anexo III a la resolución S.I.C. 18/92, en los CTC debe individualizarse tanto la posición arancelaria del insumo importado en forma temporaria como la del producto para el cual es emitido. De esta manera, el certificado describe cuál es la mercadería a exportar e indica expresamente su posición arancelaria.

Que de ello se desprende que la relación insumo/producto establecida en el CTC se refiere en particular a la mercadería involucrada y a la posición arancelaria que detalla. En virtud de los datos que surgen del certificado, la Aduana puede determinar si los insumos importados en forma temporaria fueron correctamente descargados en los permisos de embarque.

Que, asimismo, cabe destacar que el régimen de importación temporaria para perfeccionamiento industrial al cual se acogió la firma importadora, le exige al importador la sustitución de la declaración jurada de Insumos, Mermas, Residuos y Sobrantes (o su rectificatoria) por el CTC *"al momento de solicitar la cancelación de la importación temporaria ante el servicio aduanero"* (conf. art. 14 del Dto. 1439/96).

Que en dicho sentido, cabe recordar que es doctrina de nuestro Alto Tribunal que el acogimiento a un régimen de excepción importa con idéntico alcance el sometimiento voluntario al cumplimiento de los requisitos exigidos a tal efecto y obsta a su impugnación ulterior (Fallos 255:216, 285:410, 299:221, 307:1582, entre otros; CSJN, en autos "Medefin S.A.", sentencia del 01/10/91).

VII. Que corresponde resolver en autos la procedencia de la multa y los tributos reclamados a la firma importadora INGENIERIA Y COMPUTACION S.A.

Que mediante la destinación 03073IT14003150D oficializada ante la aduana de Ezeiza con fecha 11.12.03, la importadora documentó la importación temporaria de "Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos APARATOS PARA CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCIÓN, DERIVACIÓN, EMPALME O CONEXIÓN DE CIRCUITOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELES, CORTACIRCUITOS, SUPRESORES DE SOBRETENSIÓN TRANSITORIA, CLAVIJAS Y TOMAS DE CORRIENTE (ENCHUFES), PORTALÁMPARAS, CAJAS DE EMPALME), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS", con vencimiento del 14.12.04, que clasificó en la p.a. 8536.30.00.900R.

Que a fs. 55 de las actuaciones administrativas, el Jefe (int.) Sec. Proc. Técnicos, mediante nota 1891/2014 (SE PTEZ) ratifica la denuncia efectuada oportunamente toda vez que no se aportó hoja de descarga de insumos en el P.E. comprometiendo la solicitud de CTC o CTC definitivo aplicable, teniendo en cuenta que se aportan tres solicitudes de CTC distintas, no pudiendo efectuarse el cruce pertinente.

De las actuaciones se desprende que en la hoja de descarga de fs. 44 no cita el CTC involucrado en autos, ello así porque fue realizado con posterior a la oficialización. El trámite del CTC lo realizó en agosto del 2004 y la fecha de oficialización del permiso de embarque el 23.01.04.

VIII. Que con relación a la liquidación tributaria, cabe señalar que, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "FRISHER S.R.L (TF 16.236-A) c/ A.N.A", corresponde excluir el derecho adicional de aquella.

Que lo mismo sucede con las percepciones de IVA adicional y de ganancias de conformidad con el criterio del Máximo Tribunal en la causa "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/En-DGA resol. 2590/06 (expte. 604.155/01) s/Dirección General de Aduanas" según el cual al encontrarse vencido el plazo para presentar la declaración jurada de los tributos, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de las mencionadas percepciones.

. Que, por lo expuesto, corresponde modificar la liquidación de multa y tributos de fs. 56 de las actuaciones administrativas, conforme resulta a continuación:

DIT 03073IT14003150D	
V.A.U$S 36280	
D. import (17,5%)	6349
Estadística (0,5%)	181,4
Base Imponible IVA 42810,4	
IVA (21%)	8990,18
Total	15520,58

Total Tributos = 15.520,58

Cabe destacar que se toma en monto en dólares para relizar la liquidación, tal como figura a fs. 56 y el tipo de cambio utilizado es a la fecha del vencimiento de la DIT (2,98).

IX. Que, en consecuencia, la fimra INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. adeuda a la DGA la suma de pesos sesenta y nueve mil doscientos treinta y siete con treinta y tres centavos ($ 69.237,33) en concepto de multa y la suma de dolares quience mil quinientos veinte con cincuenta y ocho centavos (u$s 15.520,58-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA. que se devenguen desde el 11.02.14 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

X. Que, por ello, **VOTO POR**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 1592, dictada en la actuación 12210-506-2007, en cuanto exige multa y tributos a la firma INGENIERIA Y COMPUTACION SA, en los términos del art. 970 del CA respecto de la destinación 03073IT14003150D, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que la fimra INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. adeuda a la DGA la suma de pesos sesenta y nueve mil doscientos treinta y siete con treinta y tres centavos($ 69.237,33) en concepto de multa y la suma de dolares quience mil quinientos veinte con cincuenta y ocho centavos (u$s 15.520,58-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA. que se devenguen desde el 11.02.14 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1°) Confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 1592, dictada en la actuación 12210-506-2007, en cuanto exige multa y tributos a la firma INGENIERIA Y COMPUTACION SA, en los términos del art. 970 del CA respecto de la

destinación 03073IT14003150D, con costas.

2°) Revocar la exigencia del derecho adicional y las percepciones de IVA adicional y de ganancias, con costas por su orden.

3°) Declarar que la fimra INGENIERIA Y COMPUTACION S.A. adeuda a la DGA la suma de pesos sesenta y nueve mil doscientos treinta y siete con treinta y tres centavos($ 69.237,33) en concepto de multa y la suma de dolares quience mil quinientos veinte con cincuenta y ocho centavos (u$s 15.520,58-) en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del CA. que se devenguen desde el 11.02.14 hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda.

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.02.26 20:16:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.02.26 20:51:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.26 20:52:19 -03:00